



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Distr. GENERAL

PNUMA/CMS/Resolución 9.19

Español
Original: Inglés

IMPACTOS ANTROPOGÉNICOS ADVERSOS POR RUIDO EN EL MEDIO MARINO Y OCEÁNICO SOBRE LOS CETÁCEOS Y SOBRE OTRAS BIOTAS

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su Novena Reunión (Roma, 1-5 de diciembre de 2008)

Reconociendo que los ruidos marinos antropogénicos, según su fuente e intensidad, son una forma de contaminación, compuesta de energía, que puede degradar el hábitat y tener efectos nocivos sobre la vida marina, que van desde perturbaciones de la comunicación o cohesión del grupo hasta lesiones y la muerte;

Conscientes de que, a lo largo del siglo pasado, los niveles de ruido en los océanos del mundo han aumentado significativamente como consecuencia de múltiples actividades humanas;

Recordando las obligaciones de los estados que son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS), de proteger y preservar el medio marino y de cooperar a escala mundial y regional en relación con los mamíferos marinos prestando especial atención a las especies altamente migratorias, incluyendo los cetáceos que figuran en el Anexo I de UNCLOS;

Recordando la Resolución 8.22 de la CMS sobre los “impactos adversos sobre los cetáceos, producidos por los seres humanos” que insta a las Partes y a los estados que no son Parte a promover la integración de la conservación de los cetáceos en todos los sectores relevantes y solicita examinar, en colaboración con los comités científicos asesores de los acuerdos de la CMS relacionados con los cetáceos, la medida en la cual la CMS y los Acuerdos sobre cetáceos de la CMS se ocupan de los impactos del ruido inducido por el hombre en el medio marino, mediante sus actividades en pro de la disminución de las amenazas;

Observando que la Resolución 1998-6 de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) indicó que los efectos del ruido antropogénico constituyen una prioridad para la investigación en su Comité Científico, y que el mismo, en su informe a la quincuagésima sexta reunión de la CBI concluyó que los sonares militares, la exploración sísmica y otras fuentes de ruidos, tales como la navegación, causan una amenaza importante y creciente para los cetáceos, tanto aguda como crónica, y que efectuó una serie de recomendaciones a los gobiernos miembros relativos a la reglamentación del ruido antropogénico;

Recordando la resolución No. 4 “Efectos adversos de las perturbaciones sonoras, provocadas por las embarcaciones y de otras formas sobre los pequeños cetáceos” adoptado por la quinta Reunión de las Partes, en 2006, del Acuerdo sobre la Conservación de los Pequeños Cetáceos de los mares Báltico y del Norte (ASCOBANS);

Recordando la Resolución 2.16 “Evaluación del efecto de los ruidos provocados por el hombre” y la Resolución 3.10 “Directrices para tratar el impacto del ruido antropogénico en los mamíferos marinos del área ACCOBAMS” adoptada por la segunda y la tercera Reunión de las Partes del Acuerdo sobre la Conservación de los Cetáceos del mar Negro, el mar Mediterráneo y la Zona Atlántica Contigua (ACCOBAMS);

Recordando que en virtud del Artículo 236 de UNCLOS, las provisiones de la Convención respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino no se aplican a buques de guerra, marina auxiliar, u otros buques o aeronaves propiedad de u operados por un estado y utilizados, en ese momento, solamente para servicio del gobierno no comercial. Sin embargo, cada estado deberá asegurar, mediante la adopción de medidas adecuadas y operaciones o capacidades operacionales no perjudiciales de los buques o aeronaves de su propiedad u operados por él, que dichos buques y aeronaves actúen de manera consecuyente, en la medida de lo razonable y posible, con UNCLOS;

Observando que la decisión VI/20 de la Convención sobre Diversidad Biológica (CBD) ha reconocido a la CMS como el interlocutor líder en la conservación y el uso sustentable de las especies migratorias en toda su área de distribución;

Tomando nota de la Resolución 3.068 de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) sobre la contaminación acústica bajo la superficie del mar (Congreso Mundial de la Conservación en su tercer periodo de sesiones en Bangkok, Tailandia, 17 a 25 de noviembre de 2004);

Acogiendo con beneplácito las actividades de la Organización Marítima Internacional (OMI) para tratar el impacto del ruido generado por las embarcaciones sobre los mamíferos marinos, y la reciente creación por el Comité para la Protección del Medio Marino (MEPC58, octubre de 2008) de un programa de trabajo de alta prioridad sobre la *minimización de la introducción de ruido incidental de las operaciones de transporte marítimo comercial en el medio marino*;

Consciente de que algunos tipos de ruidos antropogénicos pueden viajar más rápidamente que otras formas de contaminación, por centenas de kilómetros bajo el agua, sin limitarse a las fronteras nacionales y que dichos ruidos siguen en curso y aumentando;

Tomando en cuenta la falta de datos sobre la distribución y la migración de algunas poblaciones de cetáceos migratorios y de los impactos nocivos de algunas actividades humanas sobre los cetáceos;

Consciente del hecho que las incidencias de animales varados y la muerte de especies de cetáceos han coincidido con, y pueden deberse al, uso de sonares activos de alta intensidad y frecuencia media;

Tomando nota del informe ICES en CM 2005/ACE:06 (Informe del Grupo ad hoc sobre el impacto de los sonares en los cetáceos y los peces (AGISC) que recomienda que debe llevarse a cabo más investigación sobre esta cuestión habida cuenta de los posibles efectos negativos sobre individuales y grupos de ballenas, en particular las ballenas de pico, reconociendo al mismo tiempo que el sonar parece no ser una gran amenaza actual para las poblaciones de mamíferos marinos en general;

Reafirmando que la dificultad de demostrar los posibles impactos negativos de las perturbaciones acústicas sobre los cetáceos requiere un enfoque cauteloso en los casos en que tales impactos son probables;

Reconociendo que existe una necesidad de disponer de una comprensión fundamental de los complejos ecosistemas marinos que sólo se puede lograr mediante investigación científica marina

efectuada desde navíos o dispositivos de amarre, lo cual implica el uso de métodos acústicos científicos;

Observando el proyecto de estrategia de investigación desarrollado por la Fundación Europea para la Ciencia sobre “*los efectos del ruido antropogénico sobre los mamíferos marinos*”, que está basado en un marco de evaluación de riesgos;

Observando el Código de Conducta para la investigación marina responsable en aguas profundas y en alta mar de OSPAR para la Zona Marina de OSPAR y del Código para los navíos de investigación científica marina ISOM; que estipulan que la investigación científica en el medio marino se lleve a cabo de manera ambientalmente inocua utilizando los métodos idóneos de estudio disponibles;

Consciente del llamamiento a los miembros de la UICN a reconocer que, cuando existen razones para suponer que los efectos nocivos sobre la biota pueden estar causados por el ruido oceánico, la falta de una plena certidumbre científica no debe usarse como justificación para posponer medidas que impidan o reduzcan en la mayor medida posible tales efectos;

Reconociendo con preocupación que los cetáceos y otras especies de mamíferos marinos, de reptiles, de aves y de peces son vulnerables a dichos disturbios y están sometidos a una serie de impactos humanos adversos;

*La Conferencia de las Partes de la
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1. *Insta* a las Partes y a los estados no Partes y que ejercen jurisdicción sobre una porción del área de distribución de las especies que figuran en los apéndices de la CMS, o sobre los navíos que baten su pabellón que se encuentran en o fuera de los límites nacionales jurisdiccionales, a tomar especial cuidado, donde convenga y sea posible y, esforzarse en controlar el impacto de la contaminación sonora antropogénica en el hábitat de especies vulnerables y en zonas donde los mamíferos marinos u otras especies en peligro pueden estar concentradas y cuando sea adecuado realizar evaluaciones pertinentes sobre la introducción de sistemas cuyo uso pueda suscitar riesgos sonoros asociados para los mamíferos marinos;
2. *Invita* a las Partes y los estados no Partes, siempre que resulte posible, a adoptar medidas de reducción del uso de sonares navales de alta intensidad hasta que una evaluación transparente de su impacto ambiental sobre los mamíferos marinos, los peces u otras formas de vida marina haya sido completada y en la medida de lo posible, intentar prevenir los impactos de su uso, especialmente en áreas reconocidas o con probabilidad de ser hábitats importantes de especies particularmente sensibles a sonares activos (p.ej. ballenas picudas) y en particular, allí donde no se puedan excluir los riesgos a los mamíferos marinos, tomen nota de las medidas nacionales existentes y la investigación relativa a este campo;
3. *Invita* a las partes a suministrar a la Secretaría de la CMS copias de los protocolos/directrices y disposiciones para la gestión eficaz del ruido antropogénico, teniendo en cuenta las necesidades de seguridad, tales como las de los acuerdos hijos de la CMS, OSPAR, la Comisión Ballenera Internacional (IBC), la OMI, la OTAN y otros foros, evitando así la duplicación de trabajo y *solicita* a la Secretaría que transmita esta información al Consejo Científico, con miras a la elaboración por el Consejo Científico de directrices voluntarias sobre las actividades de interés para su presentación a la COP10;
4. *Destaca* la necesidad de que las Partes consulten a cualquier interesado que lleve a cabo actividades que producen contaminación sonora bajo el agua con el potencial para suscitar efectos adversos sobre los mamíferos marinos y otras biotas, tales como la industria de los hidrocarburos y del

gas, urbanizadores costeros, extractores en la plataforma continental, empresas de energía mareomotriz y eólica, otras actividades industriales e investigaciones oceanográficas y geofísicas, recomendando cómo las mejores prácticas posibles, de evitación, disminución o mitigación deben ser implementadas. Ello se aplica asimismo a las autoridades militares en la medida en que es posible, sin perjudicar los intereses de la seguridad nacional. En caso de duda se aplicará el principio de precaución;

5. *Alienta* a las Partes a facilitar:

- el establecimiento de un sistema coordinado y colaborativo de evaluación y seguimiento regular geográfico y temporal del ruido ambiental local (tanto de origen biológico como antropogénico);
- mayor entendimiento del potencial de las fuentes de ruido en interferir con los desplazamientos y las migraciones de largo alcance;
- la recopilación de una base de datos de referencia, con acceso público, para ayudar a identificar la fuente de los ruidos potencialmente dañinos;
- caracterización de las fuentes de ruido antropogénico y propagación del sonido para posibilitar una evaluación del riesgo acústico posible para determinadas especies individuales en virtud de sus sensibilidades auditivas;
- conducir estudios sobre el alcance y posible efecto de los sonares navales de alta intensidad y de las inspecciones sísmicas en el medio ambiente marino y; sobre el alcance del aporte de ruido en el medio ambiente marino por parte de los barcos y proporcionar asesoramiento, sobre la base de la información que suministrarán las Partes sobre el impacto de las prácticas en curso; y
- examinar la posibilidad de introducir “zonas protegidas de los ruidos”, donde la emisión de ruidos submarinos pueda ser controlada y minimizada para la protección de los cetáceos y otras biotas;

reconociendo al mismo tiempo que algunas informaciones sobre el uso de sonares militares (p.ej. frecuencias utilizadas) serán clasificadas y no estarán disponibles para su uso en los estudios o bases de datos propuestos;

6. *Insta* a todas las partes a esforzarse por el desarrollo de disposiciones para la gestión efectiva del ruido antropogénico también en los acuerdos hijos de la CMS y otros organismos y Convenciones pertinentes;

7. *Invita* a las Partes a informar durante la Décima Conferencia de las Partes sobre los avances con relación a la aplicación de esta Resolución;

8. *Instruye* a la Secretaría, trabajando conjuntamente con el Comité Permanente y el Consejo Científico, a que presenten esta resolución a la atención de otras organizaciones intergubernamentales idóneas, tales como el Consejo Rector y Programa de los Mares Regionales del Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA), UNICPOLOS, OMI, FAO, CBI, HELCOM, Convención de Barcelona, y OSPAR, MdE sobre Pequeños cetáceos y manatíes de África Occidental, el MdE para los Cetáceos de la región del Pacífico Insular (CCPIR) y la OTAN (y cualquier otra organización militar relevante);

9. *Instruye* a la Secretaría a llamar la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre esta resolución con vista a asegurar la minimización de los efectos perjudiciales del ruido de buques en los cetáceos y otra biota marina, invita asimismo a la Secretaría y a las Partes a contribuir en el trabajo comenzado recientemente por el Comité de Protección del Medio Ambiente Marino de la OMI sobre “Ruido de buques comerciales y sus efectos adversos sobre la vida marina”;

10. *Invita* a las Partes, en la medida de lo posible, a que se esfuercen en cerciorarse de que sus actividades queden bajo el alcance de esta resolución y eviten dañar a los cetáceos y otra biota.